

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica del juez)

Proceso	Verbal
Demandante	Eduardo Hernández Aldana y/o
Demandado	Marta Ligia Hernández Aldana
Radicado	0500131030112023-00361 00
Instancia	Primera
Temas	Rechaza demanda

- El Despacho hizo el siguiente requerimiento a los demandantes en el auto inadmisorio de 28 de septiembre de 2023 (arch. 017):

“PRIMERO. Conforme al num. 7 del art. 90 de la regla procesal, la parte demandante acreditará haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

La anterior exigencia, con fundamento en el artículo 90, inciso tercero, numeral 7 de la regla procesal, de donde surge que el juez declarará inadmisibles los libelos *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, caso en el cual se otorgará al demandante *“el término de cinco (5) días”* para que subsane la demanda, *“so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En esa misma línea de orientación, la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 68 que *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

- Con todo, al subsanar los defectos de los que a la luz del contenido normativo adolecía el libelo, el señor apoderado de la demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, absteniéndose de aportar el acta de conciliación prejudicial a fin de acreditar que había agotado el requisito de acceso a

la judicatura, en lugar de lo cual allega nuevo escrito en el que indica que *“no se hace necesario cumplir con dicho requisito dado que se había presentado ante el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, radicado 05001311000320190063600, donde se tramita la sucesión de la señora ANA GRACIELA HERNANDEZ ALDANA, hermana de la demandada MARTA LIGIA HERNANDEZ ALDANA, solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles que administra la demandada y sobre los cuales debe rendir cuentas de su administración”*, con lo que aspira a valerse de la prerrogativa contemplada en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, a cuya letra: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Yerra el demandante al pretender que a instancia de haber solicitado las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes que integran la masa sucesoral de la extinta Ana Graciela Hernández Aldana en el decurso de la sucesión precedida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, tales cautelas proyectan sus efectos sobre el proceso de ahora, porque lo cierto es que, unos son los fines del proceso de sucesión que se surte para que la herencia sea transferida a los herederos, y otros muy diferentes los del proceso de rendición provocada de cuentas compendiado en el artículo 379 de la regla adjetiva, cuyo objeto específico es que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración, lo haga; por manera que ninguna incidencia tienen las medidas pedidas y decretadas en el primero de los procedimientos, sobre el segundo, que dicho sea de paso remitió el juez de familia para el conocimiento de esta especialidad (arch. 013).

Ahora bien, centrados en el contexto del proceso de rendición provocada de cuentas, amén de lo evidente, y es que el libelo no vino aparejado de la solicitud de medidas cautelares, cabe esbozar que es presupuesto de aplicación del párrafo primero del artículo 590 ib. que las cautelas deprecadas procedan conforme a los literales a) y b) de dicho precepto, al interior del proceso en que se solicitan. Esto, si se quiere sortear con éxito la exigencia de llevar a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De allí que la medida de embargo a la que alude la parte demandante aflore improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 de la regla procesal, disposición que no concede dichas cautelas al demandante en procesos verbales de esta especie (sobre este tema ver STC15244-2019).

Tampoco así puede hablarse de medidas innominadas de conformidad con el literal c) de la misma disposición, dado que, el embargo y secuestro son medidas cautelares con tipicidad propia, específicamente definidas y reguladas en el ordenamiento adjetivo. (sobre este tema ver STC15244-2019).

Entonces, ante la improcedencia de las medidas cautelares enunciadas, cumplía agotar el requisito de procedibilidad cuya omisión acarrea el rechazo de la presente demanda, en conformidad con el cuarto inciso del artículo 90 ib.

Con fundamento en la motivación que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

RECHAZAR la presente demanda, promovida por **GUILLERMO HERNÁNDEZ ALDANA Y/O** en contra de **MARTA LIGIA HERNÁNDEZ ALDANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO,
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886455195f581dafa7d94cbb0bc4007f93ffcbb756156e246222bd3ea30ad22**

Documento generado en 20/10/2023 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**